

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 4003 062 2017 00371 01ok

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación¹, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por el cual el *a quo* declaró no probado el incidente de nulidad propuesto.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión al no declarar la prosperidad del incidente de nulidad propuesto con base en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, y en especial la notificación por aviso realizada y recibida por su poderdante, no le fue adjuntado el traslado de la demanda, conforme a lo estipulado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vale aclarar que solo se acompañó el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Es sabido que debido a la situación de pandemia actual el Gobierno Nacional ha tenido que expedir una serie de Decretos Legislativos en el marco de emergencia social que nos encontramos, entre ellos se observa el Decreto 806 de 2020, el cual tiene como fin implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar el trámite de los procesos judiciales (art. 1 Decreto 806 de 2020).

No quiere ello decir que dicho decreto hubiese derogado normas contenidas en el Código General del Proceso, esto es, que perdieran su vigencia las notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 *ibídem*, sino que, se creó una alternativa para la realización de las

¹ Carpeta 002 pág. 19 a 20

notificaciones personales, como es la prevista en el artículo 8 del Decreto 806.

En ese sentido, se observa que la confusión de la recurrente radica en que confunde las reglas que se establecen en los diferentes cuerpos normativos para realizar las notificaciones, por lo que vale la pena poner de presente sus diferencias:

Notificación conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.	Notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.
No tiene por notificado al demandado, es un llamado para que se acerque al Despacho a notificarse.	Tiene por notificado al demandado 2 días después de haberse efectuado la notificación.
Si el demandado no comparece dentro del término otorgado, se debe proceder conforme al artículo 292 del C.G.P.	El demandado se encuentra notificado al vencer el término anteriormente dicho.
En la comunicación remitida, debe contar con un citatorio que indique la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada.	En el mensaje de datos se debe remitir la providencia y la demanda para el respectivo traslado, si no fue remitida esta última con la presentación de la misma, sin necesidad de envío de citación o aviso físico o virtual.
Puede hacerse a la dirección física o electrónica de quien deba ser notificado.	Exige que sea remitida como mensaje de datos, por lo que supone únicamente un canal virtual para tal fin (literal a, art.2, ley 527 de 1999).
Para ser tenida en cuenta debe allegarse con certificación de la empresa postal, donde indique que la persona si reside o trabaja en dicho lugar, o con acuse de recibido si se remitió al correo electrónico.	Para ser tenida en cuenta debe contar con acuse de recibido (sentencia C-420 de 2020, numeral 353).
Pasados cinco (5) días sin que el demandado fuere a notificarse personalmente, puede remitirse la notificación por aviso, la cual además de cumplir con todos los requisitos antes mencionados	

debe estar acompañada de copia del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, sin que resulte imperativo adjuntar copia del traslado de la demanda.	
--	--

Luego, si el demandante procedió a notificar a la ejecutada vía e mail conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo explicó el a quo, no le son exigibles los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en particular la remisión del escrito genitor, dado que no se trata de las mismas notificaciones o que una complete a la otra, reitérese, son dos tipos de enteramiento independientes.

En conclusión y conforme a todo lo expuesto, no le asiste razón alguna a la apelante y por lo tanto, se mantendrá la providencia impugnada.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), materia de impugnación.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas (num. 8 art. 365 C. G. del. P.).
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f94f3616ed09afe008beb7072a82b21729136c28d1860505ac72f0e81e4c201

Documento generado en 09/09/2021 08:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>